

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-27/2021

RECURRENTE: PEDRO ANTONIO

CHUAYFFET MONROY

AUTORIDAD RESPONSABLE:CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN

CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO

SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el ciudadano Pedro Antonio Chuayffet Monroy,1 en el sentido de revocar las conclusiones 12.13_C7_ME, 12.13_C8_ME, 12.13_C9_ME, 12.13_C12_ME y 12.13_C13_ME y confirmar las conclusiones 12.13 C1 ME, 12.13 C2 ME, 12.13 C3 ME, 12.13 C4 ME, 12.13 C5 ME, 12.13 C10 ME y 12.13 C11 ME del dictamen consolidado INE/CG340/2021 y la resolución INE/CG341/2021, ambos, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de México.

_

¹ En su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México.

ANTECEDENTES

- **I.** De lo manifestado por el recurrente y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 1. Convocatoria para candidaturas independientes. El veinte de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEM/CG/43/2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió la Convocatoria para postularse a los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral local 2021.
- 2. Ampliación de plazo para recabar apoyo ciudadano. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG04/2021, a través del cual se modificaron los periodos de obtención de apoyo ciudadano de los diversos procesos electorales en curso.
- 3. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El cinco de enero del año en curso, dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos y las diputaciones del Congreso que integran la entidad federativa.
- 4. Solicitud de registro. El diecinueve de enero de este año, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes del instituto electoral local, el escrito de manifestación de intención a efecto de ser registrado como aspirante a una candidatura independiente al cargo de integrante del ayuntamiento por el municipio de Metepec.
- 5. Aprobación de la solicitud de registro. El veinticinco de enero siguiente, mediante el acuerdo IEEM/CG/28/2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México



aprobó, entre otras, la solicitud de registro referida en el numeral que antecede.

- **6. Periodo de obtención de apoyo ciudadano.** El recurrente afirma que, en el periodo del veintiséis de enero al veintiocho de febrero de este año, realizó las actividades tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía en el citado municipio.
- 7. Presentación del informe de ingresos y gastos de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano. El recurrente argumenta que el tres de marzo siguiente, presentó el informe de ingresos y gastos correspondientes al período de obtención de apoyo de la ciudadanía.
- 8. Oficio de errores y omisiones. El apelante manifiesta que el diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/10027/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó los errores y omisiones respecto de la contabilidad del aspirante a candidato independiente y cuya respuesta al mismo, se realizó el dieciséis de marzo siguiente.
- 9. Dictamen consolidado y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (actos impugnados). El seis de abril de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado INE/CG340/2021 y la resolución INE/CG341/2021, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de México.

- **10. Notificación de los actos impugnados**. El apelante aduce que el doce de abril del año en curso, los actos impugnados le fueron notificados por la responsable.
- II. Recurso de apelación. En contra de la determinación anterior, el dieciséis de abril de la presente anualidad, la parte recurrente interpuso, ante la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el escrito que dio origen al recurso de apelación citado al rubro.
- III. Turno a la ponencia. El veinte de abril siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente del presente juicio y el turno del mismo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **IV. Radicación y admisión.** El veinticinco de abril de la presente anualidad, el magistrado instructor acordó la radicación y admisión del expediente en la ponencia a su cargo.
- V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y



99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso b), 45 y 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 de Sala Superior del este Tribunal, de ocho de marzo y diez de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación lo promueve un ciudadano por propio derecho, en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de México, perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente, así como su domicilio para oír y recibir

notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. El acto impugnado le fue notificado mediante correo electrónico al recurrente el doce de abril del presente año.

Lo anterior se confirma con las constancias remitidas a este órgano jurisdiccional por la autoridad responsable, tal y como se demuestra a continuación.





Por tanto, el plazo para promover su medio de impugnación transcurrió del trece al dieciséis de abril de este año.



En ese sentido, si la demanda se presentó el dieciséis de abril, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, resulta evidente su promoción oportuna. ²

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que el recurrente comparece por su propio derecho para controvertir diversas sanciones impuestas con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de México.

El apelante se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, toda vez que, en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se señala que el recurso de apelación es procedente para impugnar sanciones previstas en el artículo 42, de la ley procesal invocada y puede ser interpuesto por ciudadanos por su propio derecho.

- d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que, en las resoluciones impugnadas, el recurrente fue sancionado por la supuesta comisión de irregularidades en materia de fiscalización.
- e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

² Como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral visible en la primera página del escrito de demanda.

7

TERCERO. Estudio de fondo

I. Cuestión previa

Previamente a entrar al estudio de fondo, es importante precisar que, en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió un disco compacto certificado que contiene, entre otros, la versión digital del dictamen consolidado y sus anexos; la resolución impugnada, y el expediente INE-ATG/168/2021. En este último expediente electrónico, se encuentra el soporte documental de las conductas que fueron objeto de sanción por parte de la autoridad responsable.

Tal información será examinada por esta Sala Regional para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en el dictamen consolidado y la resolución impugnada contra lo señalado y probado por el recurrente.

Asimismo, es importante señalar que, conforme con lo dispuesto en el considerando diecinueve de la resolución impugnada, el dictamen consolidado es parte integrante de la motivación de la resolución impugnada.³ Dicho documento técnico contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña, en el que se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron en cada de uno de los rubros de la contabilidad

.

³ Al resolver el SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que "Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos" como ocurre con el dictamen consolidado.



de los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Es decir, el dictamen consolidado tiene como propósito que los sujetos fiscalizados conozcan a detalle y de manera completa la naturaleza de las irregularidades, las circunstancias y las condiciones en que la autoridad determinó la comisión de la conducta, así como las razones por las cuales se tuvo por subsanada o, bien, por no atendida la infracción, lo anterior, a fin de que los posibles afectados puedan cuestionar y controvertir, de considerarlo pertinente, la decisión de la autoridad responsable.

II. Síntesis de agravios y metodología de estudio

El recurrente se inconforma con las doce conclusiones que contienen las infracciones en materia de fiscalización que le fueron atribuidas y por las que fue sancionado a través de la resolución impugnada.

La temática de las infracciones es la siguiente:

- a) Cinco faltas de carácter formal: conclusiones12.13_C1_ME, 12.13_C2_ME, 12.13_C3_ME,12.13_C4_ME y 12.13_C5_ME;
- **b)** Tres faltas de carácter sustancial por el registro extemporáneo en la agenda de eventos: conclusiones 12.13_C7_ME, 12.13_C8_ME y 12.13_C9_ME;
- c) Dos faltas de carácter sustancial porque el aspirante realizó aportaciones que exceden las noventa unidades de medida y actualización:⁴ conclusiones 12.13_C10_ME y 12.13_C11_ME, y

_

⁴ En adelante UMA.

d) Dos faltas de carácter sustancial por haber registrado extemporáneamente diversas operaciones en tiempo real: conclusiones 12.13_C12_ME y 12.13_C13_ME.

Por cuestión de método, los agravios serán estudiados conforme con las temáticas que han sido precisadas, con excepción de las conclusiones identificadas en los incisos b) y d), del resumen que antecede, los cuales serán analizados en un mismo apartado, debido a que los argumentos por los cuales se pretende controvertirlas son coincidentes, sin que tal consideración cause alguna afectación al recurrente, conforme con la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁵

III. Estudio de los agravios

1. Faltas formales [inciso a)]

El agravio es **inoperante**.

A foja 4 y 5 del recurso, el apelante identifica doce conclusiones sancionatorias como objeto de la presente impugnación; sin embargo, por cuanto hace a cinco de ellas (conclusiones 12.13_C1_ME, 12.13_C2_ME, 12.13_C3_ME, 12.13_C4_ME y, 12.13_C5_ME) no formula, en otra parte del documento, alguna consideración para controvertirlas, a diferencia de lo que sucede con el resto de las conclusiones.

Las cinco conclusiones que no se encuentran controvertidas directamente corresponden a las faltas formales siguientes:

Descripción de la irregularidad	Acción u omisión	Normativa vulnerada
observada		

_

⁵ Consultable a página 119 a 120, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Descripción de la irregularidad observada	Acción u omisión	Normativa vulnerada
12.13_C1_ME La persona obligada omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de obtención del apoyo ciudadano.	Omisión	Artículo 54, numeral 10 del Reglamento de Fiscalización
12.13_C2_ME La persona obligada omitió presentar los estados de cuenta bancarios de enero y febrero 2021 de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos.	Omisión	Artículo 251, numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización
12.13_C3_ME La persona obligada omitió presentar las conciliaciones bancarias de enero y febrero de 2021 de la cuenta utilizada para el manejo de los recursos de obtención del apoyo ciudadano.	Omisión	Artículo 251, numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización
12.13_C4_ME La persona obligada omitió presentar el contrato de apertura de cuenta bancaria para el manejo de sus recursos.	Omisión	Artículos 54 y 286, numeral 1, inciso c), del Reglamento De Fiscalización.
12.13_C5_ME La persona obligada omitió dar aviso respecto de la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano.	Omisión	Artículo 286, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

Si bien, del recurso se advierte que la pretensión del apelante es revocar el dictamen consolidado y la resolución impugnada, y la causa de pedir consiste en que supuestamente la responsable inobservó los principios de exhaustividad, proporcionalidad y vulneró la garantía de audiencia durante el procedimiento de revisión por no realizar un análisis acucioso y profundo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, tales argumentos son insuficientes para que este órgano jurisdiccional pueda realizar un estudio pormenorizado de cada una de las faltas que le fueron atribuidas.

Es decir, el recurrente no formula planteamientos dirigidos a cuestionar las razones por las cuales la responsable concluyó que el aspirante a candidato independiente infringió la norma, o bien, no controvierte las sanciones que le fueron impuestas, de ahí que la sola mención de las cinco conclusiones que anteceden sea insuficiente para configurar un principio de agravio que pueda ser analizado por esta Sala Regional.

Asimismo, el recurrente no combate alguna de las razones que sostuvo la autoridad responsable para considerar la acreditación de la conducta infractora o la imposición de la sanción.

Lo anterior tiene sustento, mutatis mutandi, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN, así como en los criterios contenidos en las tesis VI. 20. J/179 y I.6o.C. J/20, de la Octava Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA y CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, **CUANDO** NO CONTROVIERTEN **TODAS** LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

En consecuencia, dada la generalidad de la impugnación en cuanto a las cinco conclusiones señaladas, el agravio es **inoperante** y, por lo tanto, deben mantenerse intocadas las consideraciones que las sustentan.

2. Registro extemporáneo de la agenda de eventos y operaciones en tiempo real [incisos b) y d)]

Como se adelantó, en este apartado se analizarán de manera conjunta las conclusiones 12.13_C7_ME, 12.13_C8_ME, 12.13_C9_ME, 12.13_C12_ME y 12.13_C13_ME, porque, en ambos supuestos, el recurrente asegura que la autoridad responsable no tomó en consideración lo manifestado al responder el oficio de errores y omisiones, por lo que realizó una



incorrecta individualización de las sanciones impuestas al omitir analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso.

El apelante considera que la autoridad no valoró que, si bien cometió la irregularidad, debió tomar en cuenta la intencionalidad de cumplir con las labores de fiscalización y proceder a imponerle una amonestación pública.

A su juicio, la autoridad debió seguir el criterio adoptado en el caso del ciudadano Pedro Kumamoto (resolución INE/CG147/2018), en la que por faltas similares, únicamente, le impuso como sanción una amonestación pública, ya que, al igual que en aquel precedente, siempre tuvo la intención de cumplir los registros de los eventos y las operaciones en tiempo real conforme con los plazos del reglamento de fiscalización, lo que, a su juicio, demuestra la falta de exhaustividad y una incorrecta garantía de audiencia.

En ese sentido, refiere que, no es lo mismo un aspirante que se enfrenta por primera vez a las tareas de fiscalización frente a otro aspirante que ya tiene experiencia y lleva una mejor planificación, como ocurrió en el caso del ciudadano Kumamoto, lo que en modo alguno implica el incumplimiento de obligaciones de fiscalización, sino que, en la individualización se valoren las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Finalmente, alude a que, del propio dictamen consolidado se desprende el ánimo constante de cumplir con el reporte de los eventos cuestionados, pues aun y cuando no los reportó con siete días de anticipación, tal irregularidad no trascendió, puesto que, el aspirante no logró obtener la candidatura independiente por lo que se le debió imponer una sanción mínima.

Las conclusiones impugnadas por las razones que anteceden son las siguientes:

CONCLUSIÓN	CONDUCTA	SANCIÓN
12.13_C7_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea los eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración	\$5,212.80
12.13_C8_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea los eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$ 2,606.40
12.13_C9_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea los eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.	\$4,344.00
12.13_C12_ME	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF (Periodo normal)	\$ 521.28 (3% POR EVENTO INVOLUCRADO)
12.13_C13_ME	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF (Periodo corrección)	\$25,282.08 (20% DEL MONTO INVOLUCRADO)

El agravio es fundado y suficiente para revocar las cinco conclusiones precisadas porque, como lo sostiene el apelante, la autoridad responsable no consideró los argumentos con los cuales el recurrente pretendió demostrar que durante el proceso de fiscalización mostró la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el reglamento de fiscalización para registrar los eventos públicos en la agenda correspondiente, así como registrar las operaciones en tiempo real, situación que sí fue considerada al realizar la individualización de la sanción por infracciones semejantes cometidas por el aspirante a candidato independiente a senador, ciudadano José Pedro Kumamoto Aguilar, en la resolución INE/CG417/2018.

En efecto, como lo señala el recurrente, del dictamen consolidado y de la resolución impugnada se observa que la autoridad responsable no consideró las circunstancias del caso al momento de individualizar la sanción.



En relación con el registro de eventos en la agenda de actos públicos, en el dictamen consolidado se limitó a señalar que la "intención de cumplir" no lo eximía de la obligación de registrarlos, según lo dispuesto en el artículo143 Bis del Reglamento de Fiscalización (conclusiones 12.13_C7_ME, 12.13_C8_ME y 12.13_C9_ME).

Mientras que, para el caso de las faltas por no haber registrado operaciones en tiempo real, en el dictamen consolidado la responsable ni siquiera se pronunció sobre los argumentos hechos valer por el entonces aspirante a candidato independiente (conclusiones 12.13_C12_ME y 12.13_C13_ME) y reiteró que se actualizaba la falta.

Para evidenciar lo anterior, esta Sala Regional considera oportuno transcribir, la respuesta que dio el recurrente al oficio INE/UTF/DA/10027/202, así como lo determinado por la responsable, en cada una de las infracciones.

Al atender el oficio de errores y omisiones, respecto de las conclusiones 12.13_C7_ME, 12.13_C8_ME y 12.13_C9_ME, relativas al registro extemporáneo de eventos en la agenda, el recurrente señaló lo siguiente:

Por lo que hace a este punto de requerimiento, es importante mencionar que tanto el aspirante a candidato independiente como la suscrita tuvimos toda la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el Reglamento de Fiscalización para el registro de la agenda de eventos, sin embargo, dadas las circunstancias del día a día suscitadas en dicho periodo en muchas de las ocasiones no nos fue posible hacerlo.

En un ejercicio de razonabilidad, no hay que olvidar que a diferencia de los partidos políticos que cuentan con una estructura establecida, en el presente caso llevamos a cabo un periodo de recabar el apoyo ciudadano con escasos recursos e imposibilidades de conseguir más, derivado de diversas circunstancias -tal como sucedió con el tema de la cuenta bancaria por lo expuesto en el apartados anteriores-, por lo que era imposible que alguien más llevará a cabo dicho registro.

Sin embargo, a efecto de cumplir con la legislación electoral aún y cuando no estábamos ya dentro de los 7 días establecidos, seguimos mostrando un ánimo de cumplimiento con la autoridad y no dejamos de registrar la agenda de eventos, ya que el aspirante a candidato independiente está sumamente comprometido con la transparente rendición de cuentas.

Una vez dicho esto, también me gustaría exponer ante ustedes el caso de Pedro Kumamoto, quien en las elecciones federales pasadas informó nueve eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración y se le impuso una amonestación pública.

Lo anterior bajo las siguientes premisas:

- La sanción que se le imponga se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa (143 bis del RF).
- El CG debe valorar entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica del infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En el presente caso, nosotros aún y cuando ya estábamos fuera de la temporalidad para registrar lo hicimos, pues no pretendíamos cometer un fraude a la legislación electoral y, mucho menos, tratar de engañar al Instituto Nacional Electoral.

- Únicamente se trata de una afectación al principio de legalidad y adecuado control de los recursos porque se omite reportar oportunamente los eventos para lograr el apoyo ciudadano.

Es importante volver a mencionar que los aspirantes a una candidatura independiente no pueden ser equiparados a los precandidatos de un partido, principalmente porque los primeros agotan su función y finalidad en un solo procedimiento electoral, mientras que los partidos tienen el carácter de permanentes. Aunado a que la representatividad de los aspirantes a una candidatura independiente radica en su ideología individual, mientras que en los partidos versa sobre la ideología partidista, en suma, los recursos públicos que reciben los institutos políticos les permiten tener una estructura y recursos humanos, los cuales les son suficientes o mínimos para satisfacer estas reglas.

Solicitamos a esa autoridad electoral, analice de manera integral y minuciosa todas las circunstancias alrededor de este asunto, a efecto de determinar la sanción más baja como fue en la resolución INE/CG147/2018, conclusión 3 en el caso de Pedro Kumamoto, partiendo de la base en común el ánimo de cumplimiento y el ejercicio de razonabilidad que no es



equiparable los esfuerzos materiales de un aspirante a una candidatura independiente frente a una precandidatura partidista para cumplir puntualmente o en el minuto exacto sus obligaciones de fiscalización.

Del análisis a las aclaraciones formuladas por el recurrente, la autoridad determinó que las observaciones no estaban atendidas porque:

. . .

Aun cuando la persona obligada manifestó que se tuvo la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el Reglamento de Fiscalización para el registro de la agenda de eventos, dadas las circunstancias en muchas de las ocasiones no les fue posible hacerlo. No obstante, no lo exime en el registro oportuno de los eventos realizados durante su etapa de obtención del apoyo ciudadano, toda vez que estos eventos debieron reportarse con al menos 7 días de antelación, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el módulo de agenda de eventos...

En la respuesta al oficio de errores y omisiones, por cuanto hace a las conclusiones 12.13_C12_ME y 12.13_C13_ME, a la omisión de reportar operaciones en tiempo real, el recurrente señaló lo siguiente:

Por lo que hace a este punto de requerimiento, es importante mencionar que tanto el aspirante a candidato independiente como la suscrita tuvimos toda la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el Reglamento de Fiscalización para el registro de operaciones en tiempo real, sin embargo, dadas las circunstancias del día a día suscitadas en dicho periodo en muchas de las ocasiones no nos fue posible hacerlo.

No hay que olvidar que a diferencia de los partidos políticos que cuentan con una estructura establecida, en el presente caso llevamos a cabo un periodo de recabar el apoyo ciudadano con escasos recursos e imposibilidades de conseguir más derivado de diversas circunstancias, por lo que era imposible que alguien más llevará a cabo dicho registro.

Contar con dicha estructura y recursos para solventar el periodo de precampaña les permite contar con personal con experiencia en el manejo del Sistema Integral de Fiscalización lo anterior ya que para su vida ordinaria también deben usar dicho sistema, por lo cual solicitamos que al momento de analizar esta conducta el ánimo por cumplir con la legislación y las reglas de fiscalización puedan ser tomadas en cuenta como atenuante y así no afectar

de manera irreparable a esta asociación a través de la imposición de una multa de carácter económico.

Resulta importante mencionar de nueva cuenta el caso de Pedro Kumamoto, por el que reportó un total de 1206 operaciones contables, de las cuales 804 fueron observadas porque se excedió los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,756,908.41 (conclusión 13).

En dicha conclusión la autoridad electoral decide imponer una amonestación pública de cuando a las siguientes premisas:

- Únicamente se trata de una afectación al principio de legalidad porque existe obligación de realizar los registros contables en tiempo real (art. 38, numerales 1 y 5 del RF)
- Nuevamente se sostuvo que en el caso concreto existen elementos que permiten concluir un ánimo de cumplimiento sistemático.

En nuestro caso, tal y como se observó del informe presentado aún y cuando tuvimos la imposibilidad de cumplir con el registro decidimos hacer del conocimiento a esa autoridad los gastos realizados, lo anterior por el compromiso del aspirante con la transparente rendición de cuentas, por lo que ante el ánimo de cumplir con la legislación electoral, el precedente señalado y un análisis exhaustivo de las circunstancias alrededor del asunto, determinen imponer la misma sanción que refiere a una amonestación pública.

Del análisis a las aclaraciones formuladas por el recurrente, la autoridad determinó que las observaciones no estaban atendidas porque:

. . .

Se constató que la persona obligada reportó 2 operaciones contables en el periodo normal por \$18,270.00, cuyo registro excedió los tres días posteriores a su realización

. . .

Se constató que la persona obligada reportó 6 operaciones contables en el periodo de corrección por \$126,837.76, cuyo registro excedió los tres días posteriores a su realización

. . .

Como se observa, la autoridad responsable no valoró los argumentos expuestos por el apelante al responder el oficio de errores y omisiones, pues el hecho de que en algunos casos haya mencionado que la intención de registrar oportunamente los



eventos en la agenda no lo exime de su cumplimiento, no constituye una razón suficiente para que este órgano jurisdiccional considere que la responsable fue exhaustiva respecto de las cuestiones que se le hicieron valer.

Por su parte, en la resolución impugnada, a diferencia de lo que realizó en la resolución INE/CG417/2018, no se observa que la autoridad responsable haya hecho algún pronunciamiento en relación con la gravedad de la infracción, tomando en consideración si el sujeto fiscalizado realizó conductas tendentes al cumplimiento efectivo de la obligación a fin de determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud que se sujete a las imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el precedente señalado, la autoridad responsable procedió a analizar las circunstancias fácticas del caso y determinó que el entonces aspirante se encontraba en un umbral del ochenta por ciento de cumplimento de registrar los eventos en el periodo sujeto a revisión; inclusive, la autoridad responsable procedió a realizar un comparativo porcentual entre los eventos registrados por los demás aspirantes a candidatos independientes para llegar a la conclusión de que el sujeto obligado tuvo la intención de cumplir. Asimismo, sostuvo que los aspirantes a candidatos independientes no pueden ser equiparados a los precandidatos postulados por un partido político.

En consecuencia, al estar demostrado que la autoridad responsable no tomó en consideración los argumentos expuestos por el recurrente y resolvió, en casos análogos, con una metodología diferente y, por tanto, concluyó con sanciones

distintas, lo procedente es revocar las conclusiones impugnadas para efecto de que:

- 1. Atienda de manera puntual lo expresado por el recurrente al momento de responde el oficio de errores y omisiones;
- Determine si en el caso, hay elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendentes a cumplir con la obligación de registrar oportunamente los eventos en la agenda y las operaciones en tiempo real;
- Exponga las razones por las que resulta aplicable o no, la metodología empleada para individualizar la sanción que fue utilizada en la resolución INE/CG417/2018, y
- 4. De ser el caso, modifique la sanción impuesta.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en la resolución INE/CG417/2018, la autoridad responsable precisó que lo razonado para resolver el apartado 30.9, conclusiones 2 y 3, no fijan un criterio general, sino que se debe atender al caso concreto, por lo cual, esta Sala Regional considera procedente ordenar a la responsable que emita una nueva determinación en la que exponga si las circunstancias del presente caso, le permiten arribar a una conclusión semejante a la que llegó en el precedente señalado, o bien, le haga saber al recurrente cuales son las razones que lo diferencian.

3. Aportaciones del aspirante que excedieron las noventa UMA, sin cheque o transferencia bancaria [inciso c)]

Las conclusiones impugnadas son las siguientes:

CONCLUSIÓN	CONDUCTA	
12.13_C10_ME	La persona obligada incumplió con la obligación de	
	acreditar que los bienes y/o servicios aportados por el	
	aspirante para la obtención de apoyo, por montos	



	superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$11,600.00.
12.13_11_ME	La persona obligada incumplió acreditar que los bienes y/o servicios aportados por el aspirante para la obtención de apoyo, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$46,400.00

Al respecto, el apelante asegura que lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, segundo párrafo, del Reglamento de Fiscalización, tiene por finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los sujetos obligados; no obstante, tal disposición debe ser interpretada en el sentido de permitir cualquier otro método de traslado de dinero que cumpla con el mismo cometido, adicionalmente a los cheques y las transferencias bancarias.

Refiere que la autoridad electoral no desplegó la facultad investigadora, al no realizar ninguna diligencia tendente a determinar el origen lícito de los recursos que aportó a través del sistema financiero mexicano, con lo cual estuvo en posibilidad de comprobar el origen de los recursos y, para tal fin reproduce en la demanda lo que parece ser un *baucher*.

El agravio es **infundado**.

El recurrente parte de una premisa incorrecta al señalar que la disposición vulnerada puede ser interpretada de manera distinta y considerar que existen diversas formas de comprobar el ingreso por aportaciones en dinero o en especie que excedan las noventa UMA.

Lo equivocado de su planteamiento atiende a que la única forma de rastrear el origen de los recursos es a través del sistema bancarizado, es decir, a través de cheques o transferencias electrónicas, lo cual permite saber con exactitud la persona a la que pertenece la cuenta de la que salió el recurso y, con ello, comprobar que la aportación se haya realizado por una persona autorizada para ello.

En el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, se establece que:

Artículo 104.

1. ...

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

La citada disposición tiene como finalidad que el órgano fiscalizador pueda llevar un control sobre el manejo de los recursos que ingresan a una precampaña, campaña o periodo para recabar el apoyo ciudadano, incluidas las aportaciones a los sujetos obligados, eso implica la comprobación de los ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

La obligación de realizar aportaciones iguales o que excedan las noventa unidades de medida y actualización, únicamente, a través del sistema financiero mexicano, es una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos, porque da



certeza respecto del aportante, ya que de esta manera es posible conocer la persona a la que pertenece la cuenta de origen, situación que no es posible conocer o rastrear con el dinero en efectivo.

Tal como lo señala la autoridad responsable en la resolución impugnada, el artículo citado dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones en especie cuyos montos superen el equivalente a noventa unidades de medida y actualización, por parte de los sujetos obligados las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que se establecen en el propio Reglamento, conforme con lo siguiente:

- La aportación del aspirante a su propia etapa de obtención de apoyo ciudadano debe efectuarse mediante cheque o transferencia;
- El comprobante del cheque o la transferencia debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario, y
- El sujeto obligado deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Así, a fin de que la recepción de aportaciones en especie del aspirante a su propia etapa de obtención de apoyo ciudadano superiores al equivalente de noventa UMA se realice conforme con lo dispuesto en la normativa; éstas deberán de realizarse únicamente a través de los medios previstos en el citado artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

El uso del sistema bancarizado para realizar transacciones brinda certeza respecto de la licitud de sus operaciones y de la procedencia de los recursos, lo cual evita la implementación de mecanismos prohibidos por la ley para financiar una candidatura.

En el particular, en las conclusiones 12.13_C10_ME y 12.13_C11_ME, la autoridad electoral indicó que el apelante incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios que aportó para la obtención de apoyo, por montos superiores a noventa UMA fueran realizados mediante cheque o transferencia electrónica; esto es, montos de \$11,600.00 y \$46,400.00 respectivamente, por cada conclusión, por lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

De lo expuesto, se desprende que, solamente se permite a los sujetos obligados a partir del monto que se indica en dicho precepto acreditar las operaciones atinentes mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, de ahí que carezca de sustento que sea permisible otra forma de operación como la alude en su agravio.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando afirma que, la autoridad responsable debió desplegar la facultad investigadora y realizar alguna diligencia tendente a determinar el origen lícito de los recursos que aportó a través del sistema financiero mexicano, por lo que estima que estuvo en posibilidad de comprobar el origen de los recursos y, para tal efecto reproduce en la demanda lo que parece ser un *baucher*.

En primer lugar, el sujeto fiscalizado es quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos de rendición de cuentas que establece la normativa aplicable y la autoridad responsable no se encuentra obligada a desplegar su facultad investigadora para



subsanar las irregularidades cometidas en materia de fiscalización.

Además, para que esta Sala Regional pudiera realizar una valoración en relación con la información que se pudiera desprender del *baucher* ofrecido como prueba en el recurso, es necesario que dicho documento se haya puesto, en primer lugar, a disposición de la autoridad responsable para que está pudiera realizar las valoraciones que considerara procedentes.

Lo anterior, ya que esta Sala Regional está imposibilitada para arribar a una conclusión diferente a la que lo hizo la autoridad responsable, puesto que el recurrente no acredita que dicho documento hayan sido entregado oportunamente a la autoridad fiscalizadora valoración mediante para su el acuse correspondiente, por lo que en esta instancia jurisdiccional no es viable, jurídicamente, constituirse como una segunda o tercera etapa de revisión de los requisitos necesarios para cumplir con la obligaciones que les impone el Reglamento de Fiscalización a los sujetos obligados, de ahí que la sanción por realizar aportaciones en especie que excedieron las noventa UMA, sin demostrar que el pago se realizó mediante cheque o transferencia bancaria deba permanecer firme.

IV. Efectos de la resolución

Dado el sentido de lo resuelto lo procedente es:

 Revocar las conclusiones sancionatorias 12.13_C7_ME, 12.13_C8_ME, 12.13_C9_ME, 12.13_C12_ME y 12.13_C13_ME, para el efecto de que la autoridad responsable:

- 1.1. Atienda de manera puntual lo expresado por el recurrente al momento de responder el oficio de errores y omisiones;
- 1.2. Determine si en el caso, hay elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendentes a cumplir con la obligación de registrar oportunamente los eventos en la agenda y las operaciones en tiempo real;
- 1.3. Exponga las razones por las que resulta aplicable o no, la metodología empleada para individualizar la sanción que fue utilizada en la resolución INE/CG417/2018, y
- **1.4.** De ser el caso, modifique la sanción impuesta.
- 2. Ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación en los términos precisados en el numeral que antecede, en el plazo de diez días naturales siguientes a la notificación de esta resolución;
- 3. Ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que notifique la nueva determinación, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al apelante;
- 4. Ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que informe a esta Sala Regional la nueva determinación que adopte dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y
- 5. Confirmar las conclusiones 12.13_C1_ME, 12.13_C2_ME, 12.13_C3_ME, 12.13_C4_ME, 12.13_C5_ME, 12.13_C10_ME y 12.13_C11_ME del dictamen consolidado INE/CG340/2021 y la resolución INE/CG341/2021.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las conclusiones 12.13_C7_ME, 12.13_C8_ME, 12.13_C9_ME, 12.13_C12_ME y 12.13_C13_ME, para los efectos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirman** las conclusiones restantes que fueron materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al recurrente y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por estrados, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados e, infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.